

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.375

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1525

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Circular

El Delegado Jefe del Centro provincial del Cuerpo de Telégrafos de esta Capital, en escrito de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Habiendo designado a los funcionarios técnicos de Telégrafos que al margen se expresan para asumir el cargo de Inspectores de este Centro provincial en lo relativo a la incautación de estaciones radio-receptoras clandestinas, suplico a V. E. se sirva disponer que por los Agentes de su autoridad les sea prestado su concurso si para ello fueran requeridos.—Relación que al margen se cita.—Don José Fuster Fuster, don Mateo Ginard Villá, D. Rafael Manera Manera, Don Fernando Losada Fiol.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y Agentes, para los efectos que se interesan en el preinserto escrito.

Palma 3 de junio de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

Núm. 1524

COMISION GESTORA

de la Excmo. Diputación Provincial de Baleares

Esta Comisión ha acordado sacar a público concurso cincuenta camas de hierro para el Manicomio provincial con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la portería del Departamento de hombres de dicho establecimiento, a cuyo modelo deberán introducirse las siguientes modificaciones:

1.ª La altura del plano horizontal de la cama vendrá a 42 cms. del suelo en lugar de 31 cms. que actualmente tiene, conservando la barandilla las mismas dimensiones.

2.ª Una de las barandillas será plegable, girando sobre la base inferior, con abrazaderas y provista de mecanismos de cierre.

3.ª Se conservarán las restantes dimensiones de la cama.

Los pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Diputación desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día 26 del corriente durante las horas de oficina de (9 a 13).

Una vez terminado el plazo para presentar proposiciones, la Comisión Gestora hará la adjudicación a favor de la que considere mas ventajosa no viniendo obligada a aceptar proposición alguna, si ninguna de ellas mereciere su aprobación.

El concursante a quien se le adjudique el suministro vendrá obligado a entregar el pedido de referencia en el citado establecimiento dentro del plazo máximo de dos meses.

El importe de las referidas camas será satisfecho con cargo a las consignaciones

al efecto señaladas en los presupuestos de este año y en el del próximo.

El sobre que contenga la proposición deberá escribirse «Proposición para optar al concurso de camas para el Manicomio provincial.»

Palma 4 de junio de 1933.—El Presidente, Francisco Juliá.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1523

INSPECCION PROVINCIAL

DE SANIDAD DE BALEARES

Tribunal de oposiciones a la Plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de Formentera

Debiendo dar comienzo los ejercicios de las oposiciones a la plaza de Médico Titular Inspector Municipal de Sanidad de Formentera el próximo día 19 a las 16 horas, se convoca a los miembros del tribunal y a los opositores para dicho día y hora en la Inspección Provincial de Sanidad (Concepción 98).

Palma 3 junio de 1933.—El Presidente, Juan Durich Españes.

Núm. 1500

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE BALEARES

EXPROPIACIONES.—Debiendo procederse al pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en las obras de ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia en el término municipal de Binisalem, ha acordado señalar el día 14 del presente mes a las nueve horas de su mañana para proceder a dicho pago, en el Ayuntamiento de Binisalem, con arreglo a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento para aplicación de la Ley de expropiación forzosa.

Palma 2 junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1501

EXPROPIACIONES.—Debiendo procederse al pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en las obras de ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la carretera de Palma al puerto de Alcudia en el término municipal de Inca, he acordado señalar el día 12 del presente mes a las nueve horas de su mañana, para proceder a dicho pago, en el Ayuntamiento de Inca, con arreglo a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento para aplicación de la Ley de expropiación forzosa.

Palma 2 junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Num. 1502

EXPROPIACIONES.—Debiendo procederse al pago del expediente de expropiación de las fincas que se han de ocupar con motivo de las obras de construcción de la carretera de Ibiza a San José en C'an Parra al embarcadero de la Canal en el término municipal de San José, he acordado señalar el día 17 del presente mes a las nueve horas de su mañana en el Ayuntamiento de San José (Ibiza) para proceder al pago referido, con arreglo a lo establecido en

el artículo 62 del Reglamento para aplicación de la Ley de expropiación forzosa.

Palma 2 junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1511

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE MAHÓN

Debiendo procederse a la celebración de Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre el muelle de Mahón y la Oficina de Ciudadela, sirviendo Alayor, Mercadal y Ferrerías en conducción bisemanal de ida y vuelta, bajo el tipo máximo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las expresadas Oficinas y en esta Administración Principal con arreglo a lo prevenido en el Capítulo 1.º, Título 2.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel sellado de 4'50 pesetas que se presenten en cualquiera de las Oficinas de Mahón, Alayor, Mercadal y Ciudadela previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1908 hasta el día 22 de junio actual inclusive a las 17 horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración Principal de Mahón el día 27 del mismo mes, a las 11 horas.

Modelo de proposición

Don F. de T.... natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción bisemanal del Correo de ida y vuelta entre el muelle de Mahón y la Oficina de Ciudadela sirviendo Alayor, Mercadal y Ferrerías por el precio de pesetas céntimos (en letras) anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago acreditativa de haber depositado en.... la fianza de novecientas pesetas.

Mahón 1.º junio de 1933.—El Administrador Principal, Matias Marino.

Núm. 1504

AYUNTAMIENTO DE PALMA

A tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real Decreto de 2 de julio de 1924, y habida consideración de que durante el plazo legal no se ha producido reclamación alguna contra el intento de subasta, de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento, se hace público, a los efectos precedentes, que a la hora doce de la mañana del día 30 del que rige, arregladamente a las condiciones aprobadas obrantes en el expediente instruido al efecto, dicha Corporación enajenará en pública subasta, la manzana de terreno precedente del recinto amurallado, lindante con las calles de Dámaso Calvet, Bernardo Amer, Rafael Rodríguez Méndez y la señalada con el número 33.

Para poder tomar parte en dicha subasta, cuyo tipo en alza es de setenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesetas (79.182'00), cada licitador tendrá que

constituir en la forma prevenida, un depósito provisional de tres mil novecientas cincuenta y nueve pesetas, diez céntimos (3.959'10).

Las proposiciones para optar a la subasta de que se trata las que se ajustarán al modelo que se inserta, deberán extenderse en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas), o reintegradas debidamente, pudiéndose presentar aquéllas, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, todos los días hábiles, de 10 a 12 de su mañana, desde el día inmediato siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, hasta las doce de la mañana del día anterior al en que tendrá lugar dicha licitación, sin que puedan ser retiradas, acompañándose por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula del proponente.

Si un mismo licitador presentara dos o más proposiciones, el resguardo del depósito y la cédula personal, se considerarán indistintamente incluidos en cada uno de aquéllos.

Palma 2 de junio de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... calle..... número.... provisto de la cédula personal que exhibe, expedida bajo el número.... de la clase.... tarifa..... enterado del pliego de condiciones y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, número.... referentes a la enajenación de la manzana de terreno lindante con las calles de Dámaso Calvet, Bernardo Amer, Rafael Rodríguez Méndez y la señalada con el num. 33, me obligo a adquirir dicha manzana de terreno, por la cantidad de.... (en letras).... sujetándome en un todo a dichas condiciones.

Palma.... (en letras)....

Firma.... (entera)....

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta para la enajenación de la Manzana de terreno del Hornabeque».

Núm. 1485

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo solicitado D. Arnaldo Casellas Gili, como encargado de D. Juan Llabrés, el correspondiente permiso para instalar un electro-motor marca Block de 1/2 H. P., en la casa n.º 13 de la calle del Salvador, para servicios domésticos, el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 23 del actual acordó someter dicha petición a información pública, a efectos de reclamación, por el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O de esta provincia, de conformidad con lo que determina el art.º 305 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Sóller, 26 de mayo de 1933.—El Alcalde accidental, Jose Forteza F.—P. A. del A., Guillermo Marqués, Secretario.

Habiendo solicitado D. Arnaldo Casellas Gili, como mandatario de D.ª Margarita Ozonas Arbona, el correspondiente permiso para instalar un electro-motor de

Fecha en que nace la obligación de contribuir del interesado (3).....
Don (4)....., de estado.....
con domicilio o residencia habitual en.....
calle de....., número....., provincia.....
o, en su nombre, como representante legal o apoderado, D.....
....., domiciliado en....., calle y
número....., provincia de.....

Declaro que los ingresos, rendimientos o utilidades, incluidos los de los bienes de la sociedad conyugal cuya administración legal me corresponde, estimados según las reglas del Capítulo II de la Ley, ascienden a (5):

PESETAS

a) Procedentes de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, no se pague alquiler (artículo 5.º, apartado a) de la Ley), así como las utilidades anuales de los derechos reales, censos, foros, subforos, cánones enfitéuticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho real sobre los mismos, y los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal. (Artículo 10 de la Ley.) (6)

Suma y sigue.

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración, serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el Extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando, por igual razón, no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el Extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.»

Imposición real.—Artículo 3.º de la Ley.—«Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.»

(3) Artículo 20 de la Ley.—«La Contribución general sobre la Renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determina la obligación de contribuir, o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respetivamente desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exentas.»

(4) Nombre y apellidos del contribuyente.

(5) Artículo 21 de la Ley.—«Las utilidades imponibles fijadas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o, en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores de rendimiento, y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competente al Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciera uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imponibles a que se refiere el primero y el segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.»

Artículo 26, párrafo segundo de la Ley.—«Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquella juzgue necesaria.»

Según el artículo 5.º del Decreto de 15 de febrero de 1933 (Gaceta del 17), los rendimientos que procedan de fuentes de riqueza comprendidas en las contribuciones directas del Estado se imputarán a sus titulares por su estimación mínima valorada conforme a las normas de dicho artículo, cuando el rendimiento declarado fuese inferior.

(6) Según el artículo 10 de la Ley, no se computará en el concepto de ingresos de

Suma anterior

b) Procedentes de los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior (artículo 5.º, apartado b) de la Ley), y, en general, los intereses de estos capitales, y las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses y primas de amortización de las Deudas Públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de compañías o de particulares; los de préstamo, tenga o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga. (Artículo 11 de la Ley.) (7)

c) Procedentes de las explotaciones agrícolas o ganaderas (artículo 5.º, apartado c) de la Ley), realizadas por el propietario de las fincas rústicas objeto de las mismas, estimándose como ingresos los productos netos de dichas explotaciones, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal. Beneficio del arrendatario de fincas rústicas por las explotaciones agrícolas o ganaderas que en las mismas realice, computado en igual forma que en el caso anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca, (Artículo 12 de la Ley.) (8)

d) Procedentes de las explotaciones mineras (artículo 5.º apartado d) de la Ley), estimándose como ingresos de éstas el producto líquido de las mismas. En caso de arrendamiento se computa, como ingreso del arrendador, la renta, y del arrendatario, el producto líquido de la explotación, deducida la renta. (Artículo 13 de la Ley.)

e) Procedentes de los negocios comerciales o industriales (artículo 5.º, apartado e) de la Ley), estimándose como ingreso de los mismos el beneficio comercial de la Empresa, e incluyéndose en este concepto los beneficios de los negocios de especulación no comprendidos en los epígrafes anteriores, cualquiera que sea su forma y objeto (Artículo 14 de la Ley.)

f) Procedentes de la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores (artículo 5.º, apartado f) de la Ley); y en particular: los ingresos obtenidos por cesión de la propiedad intelectual, de las patentes y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos y de marcas de fábrica y comerciales, y por la edición y venta de libros y de obras musicales, los derechos de representación de obras teatrales; los de emisión por radio; los de impresión en discos gramofónicos, y el canon de las concesiones administrativas no explotadas directamente por el concesionario (9)

g) Procedentes del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual (artículo 5.º, apartado g) de la Ley), comprendiéndose en este concepto: los ingresos obtenidos, en metálico o en especie, de una profesión, arte, oficio u ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, los ingresos del trabajo personal no incluidos en los epígrafes anteriores (Artículo 15 de la Ley.)

h) Procedentes de pensiones y haberes pasivos. (Artículo 5.º apartado h) de la Ley.)

i) Procedentes de cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no

Suma y sigue

posesión de inmuebles el valor de la habitación a título gratuito en el domicilio de persona que eventualmente estuviera obligada a prestar alimentos al declarante. Si la habitación se disfrutara por razón del cargo, empleo u oficio, se computará su valor solamente en cuanto no exceda de la décima parte de la restante utilidad imponible.

(7) Según el artículo 11 de la Ley, se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

A tenor del mismo artículo, se entiende por prima de amortización la diferencia en más que el tenedor de los valores de que se trate perciba entre la última cotización oficial de éstos, y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Si no existiere cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión de los valores y la cantidad en que se amorticen, a menos que se acredite con documento público la adquisición de aquellos a tipo mayor que el de emisión.

Con arreglo a los artículos 11 y 7.º de la Ley, cuando los ingresos obtenidos mediante la enajenación de capitales comprendan, parcial o totalmente, estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo que la enajenación se efectúe antes de transcurrir tres años de su adquisición y que la adquisición y que la diferencia de valor del dinero en entrambas fechas acuse ganancia, que se computará también como renta.

También con arreglo al artículo 11 de la Ley, en los créditos en que no aparezca pactado interés se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver al prestatario sea igual a la recibida, se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

(8) Artículo 12, párrafo tercero de la Ley.—«No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales, impuestos por accidentes fortuitos, excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.»

(9) Los rendimientos de la explotación directa, comercial o industrial, de patentes, procedimientos, marcas y concesiones, se consignarán en el epígrafe c) como ingresos de los negocios comerciales, industriales o de especulación.

PESETAS

Suma anterior.

comprendidos en los epígrafes anteriores (Artículo 5.º, apartado i) de la Ley.) (10).

TOTAL INGRESOS.

DE LA SUMA ANTERIOR SON DEDUCIBLES (Artículo 6.º de la Ley):

PESETAS

1.º Los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción.

3.º El coste efectivo para el titular, del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios

4.º El coste efectivo para el titular, de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, región autónoma, provincia o municipio, u otras entidades de carácter público, para fines benéficos o sociales, y, en general, su contribución para el socorro del paro forzoso, aun cuando no fuera legalmente obligatorio.

5.º Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos

6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular, durante el período de imposición, al Estado, región autónoma, provincia o municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los municipios, y los derechos, tasas y arbitrios provinciales o municipales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven la plusvalía, sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingreso constitutivo de la renta imponible.

7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio

8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente, a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos. Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refieren este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestamista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español.

9.º Las primas satisfechas por contrato de seguro sobre la vida a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como asegurador de sí mismo, a la deducción, por este concepto, de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.

TOTAL DE LAS DEDUCCIONES.

RESULTA COMO RENTA IMPONIBLE

A los efectos de la deducción prevista en el artículo 19 de la Ley, declaro que he satisfecho en (11)..... como gravamen de carácter personal que afecta a los rendimientos obtenidos en dicho país e incluidos en esta declaración, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que dichos ingresos proceden (Expresese la moneda) (12).....

Asimismo declaro que entre los ingresos figurados en los epígrafes a) a f) de este documento se incluyen los obtenidos en el Extranjero por bienes raíces, valores, explotaciones y negocios y propiedad intelectual, que se expresan a continuación con detalle de su clase y radicación:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, declaro que los alquileres o valor

(10) Notas de general aplicación los epígrafes a) a i).

A tenor del artículo 7.º de la Ley, no constituyen renta imponible los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados y donaciones, premios de la Lotería Nacional, cobro de capitales por razón de contrato de seguros y adquisiciones de patrimonio a título oneroso.

Según el artículo 8.º de la Ley, en ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente, a los efectos de la determinación de la renta imponible, los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia; los gastos de mejora y aumento del capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo; los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio, y el importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y Asociaciones y Fundaciones benéficas o docentes y de las donaciones para el socorro del paro forzoso, aunque no fueren legalmente obligatorias.

Con sujeción al artículo 16 de la Ley, las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles, se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirá por partes iguales.

(11) Indíquese la nación en que se pagaron los impuestos.

(12) Artículo 19 de la Ley.—«De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resultare menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del Extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la Contribución establecida por esta Ley, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

en renta anual de mis habitaciones y fincas de lujo y recreo representan, según el siguiente detalle, un total anual de..... pesetas (13).

Poseo automóvil de H-P en

Poseo de tracción animal con caballerías en (14).

Poseo yate a vapor de toneladas de desplazamiento

Poseo balandro a vela de

Poseo canoa a motor

Poseo yola a remo

Poseo caballos de carrera.

Poseo caballos de tiro o montura.

Servidores a mi cargo: varones y hembras (15).

Por último, declaro que la cifra consignada como deducible en el número 6.º en concepto de contribuciones directas, etc., satisfechas por el titular, corresponde exactamente a las cuotas comprendidas en los recibos que obran en mi poder.

Juro que es exacta esta declaración (16).

Población y fecha.....

FIRMA DEL DECLARANTE,

Domicilio para la exacción.....

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del Extranjero».

(13) Artículo 28, norma tercera de la Ley.—«No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrá tomarse en cuenta como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.»

(14) Artículo 28, norma cuarta de la Ley.—«El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, o oficio ministerio de carácter público que aquél ejerza.»

(15) Artículo 28, norma quinta de la Ley.—«En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.»

(16) Artículo 32 de la Ley.—«Cometen defraudación de la Contribución general sobre la renta, los que, con acciones u omisiones voluntarias, producen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en particular:

1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.

2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.

3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades, que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.

4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.

5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.

6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio, el cobro de utilidades o créditos ajenos; y

7.º Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta Ley.»

Artículo 33 de la Ley.—«No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en el plazo legal por el contribuyente.»

Artículo 34 de la Ley.—«La defraudación de la Contribución general sobre la Renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.»

Artículo 35 de la Ley.—«Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guarda y protección del menor o incapacitado, y este mismo, al llegar a la mayor edad o al cesar a incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido.

Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extinguen con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.»

Artículo 36 de la Ley.—«La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.»

Artículo 37 de la Ley.—«La defraudación de la Contribución general sobre la Renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingreso cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.»

(Gaceta del día 14 de mayo de 1933)